

En Viedma, a los 6 días del mes de febrero de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo quienes integran la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la señora Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados: “**VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS (SEGURA, JUAN ALBERTO C/VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/SUMARÍSIMO -DAÑOS Y PERJUICIOS- VI-00757-C-2025”**, Expte. **VI-01083-C-2025**, en los que, previa discusión de la temática del resolutorio a dictar, se decide proyectar y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Es procedente el medio de impugnación interpuesto el 21 de agosto de 2025 por Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados? Y en su caso ¿qué solución corresponde adoptar?

La Dra. María Luján Ignazi dijo:

I. El día 27 de junio 2025, la señora Jueza titular de la Unidad Jurisdiccional n° 1 de esta localidad, despachando la demanda, estimó prudente y pertinente hacer lugar a la medida cautelar peticionada y, en consecuencia, ordenar a la mencionada sociedad anónima que suspenda todo proceso de cobro y/o ejecución de cualquier saldo deudor que pudiera tener el actor, Juan Alberto Segura, en virtud del plan de ahorro identificado como Grupo n° 4481, Orden n° 001, hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva.

II. Frente a esa disposición preventiva se alza, el 21 de agosto de 2025, Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados (en adelante Autoahorro Volkswagen), y por intermedio de apoderado designado en juicio, dedujo recurso de apelación contraviniendo lo normado en el art.

223, 2º párrafo del Código Procesal Civil y Comercial (CPCyC), por lo que el 22 de ese mes, no obstante disponerse el desglose de dicha presentación, dejándose debida constancia de ello, se procedió a su concesión en relación y con efecto devolutivo.

III. Quien representa a la firma recurrente, al exponer, el 28 de agosto de 2025, los agravios que el proveído en cuestión genera a su mandante, comienza por destacar la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la medida en los términos del art. 28 de la Constitución Nacional (CN), así como la ausencia de los presupuestos de admisibilidad.

Afirma que la resolución fue dictada sin el pertinente análisis previo de las cuestiones de hecho y de derecho que se debaten en el caso, dado que, si el actor sostiene que integró la totalidad de las cuotas, no se configura el peligro en la demora invocado, pues la prenda con la que se gravó el vehículo tuvo por finalidad asegurar el cumplimiento del contrato, el cual, conforme esas alegaciones, se encontraría abonado en su totalidad.

Explica que el plan de ahorro perteneciente al accionante, al igual que el de muchos suscriptores residentes en la provincia, se vio alcanzado por la cautelar dispuesta en el marco de la causa caratulada “Díaz Federico Gustavo y otros s/amparo colectivo”, tal como fue referido en la demanda, por lo que su asistida percibió menos de lo debido en cada período, al verse obligada a retrotraer el valor de la cuota.

Por lo tanto, una vez levantada la precautoria, su mandante recuperó el derecho de cobrar lo adeudado, siempre que deben integrarse los porcentajes de alícuota que fueron oportunamente diferidos.

Por tal razón, entiende en crisis la verosimilitud del derecho invocado si se sostiene que el plan de ahorro ha sido íntegramente abonado, como así también el peligro en la demora, en tanto no se habría iniciado ejecución alguna.

En segundo término, aduce violentado el principio de igualdad y generado

un desequilibrio contractual, al impedirse a su mandante proseguir la ejecución del crédito-derecho que ejerce como representante y mandataria de los demás ahorristas del grupo, cercenando y avasallando no solo el deber convencional de su representada sino además el derecho de propiedad que asiste a los demás integrantes del mismo.

Destaca que el sistema posee una característica básica y principal que es la mutualidad y que de mantenerse la providencia atacada podría producirse el desfinanciamiento de este.

En tercer término, resalta el criterio estricto que cabe adoptar con relación a los mandatos innovativos, en función de su naturaleza excepcional, siempre que alteran el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, configurándose en un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión.

Por último, despliega de manera breve y concreta, conforme al régimen ritual, la petición revocatoria que en nombre de Autoahorro Volkswagen lleva adelante.

IV. El 28 de agosto de 2025, de dicho memorial, se corrió traslado a la contraparte, quien contesta, por derecho propio y con debido patrocinio letrado en esa misma fecha, propiciando el rechazo del planteo que responde con costas.

En fundamento de esa postura, refuta de manera específica cada una de las críticas trazadas al apelar.

En particular, señala la formulación de un gravamen o perjuicio tan solo aparente, pues -según afirma- la firma no persigue la protección del crédito de los ahorristas, como livianamente se indica. Rechaza, asimismo, que puedan verse afectados los derechos de otros adherentes al plan, cuando este ya ha llegado a su término, y califica lo expuesto por la contraria como una arenga dogmática, en atención al carácter restrictivo que cabe asignarle

a este tipo de disposiciones, solicitando, en definitiva, la confirmación del decisorio atacado.

V. En camino de comprobar la procedencia tanto formal como sustancial del instrumento de control opuesto por la sociedad anónima demandada en tiempo hábil para su ejercicio, según la certificación de Secretaría publicada el 24 de octubre de 2025, considero habilitado su tratamiento. Es que, me encuentro persuadida de que, en supuestos como el presente, desde que la declaración jurisdiccional que se discute importa otorgar un anticipo jurisdiccional o bien denegarlo, la existencia de un agravio con ese anhelo debe presumirse tanto si se concede el resguardo requerido cuanto si se lo rechaza.

En resumidas palabras -y en mi visión-, los despachos con este temperamento siempre son susceptibles de apelación -cfr. esta Cámara en sent. 166/2019, de fecha 25.10.2019, recaída en el expte. P-1VI-216-F-2019, caratulado “Reservado s/Medida Cautelar (f)”-.

Además, confrontados los enunciados que conforman el recurso deducido - a cuya oportuna remembranza vislumbro pertinente estar en aras de la brevedad- y aquellos en los que se edifica la resolución que se procura revocar, como así también los dados en apoyo de esta por quien acciona, concluyo que la sociedad apelante ha conseguido sortear el presupuesto de actuación que establece el art. 238 del CPCyC.

Declaro lo que antecede desde una perspectiva preliminar, convencida de que el análisis y esclarecimiento de las réplicas bosquejadas no pueden realizarse mediante una mera exploración analítica de índole ritual. Esto, principalmente, porque en todo momento he estimado beneficioso ponderar con cierta tolerancia y flexibilidad la obediencia de estos requisitos legales, mediante una interpretación amplia que los tenga por satisfechos. En este sentido, cabe recordar lo resuelto por esta Cámara en sentencia n° 31/2013 de fecha 18.06.2013; n° 1/2018 del 06.02.2018; n° 97/2017 del 19.12.2017;

todas conforme a lo resuelto por la Cám. Nac. Ap. Civ. Sala G, 3/08/81, LL, 1983-B, 768; íd. 10/02/87, LL 1987, LL 1987-B, 288, entre muchos otros precedentes.

VI. La herramienta utilizada por Autoahorro Volkswagen para someter la cuestión al arbitraje de este órgano de control ha superado el primer escrutinio relativo a su admisibilidad.

Es posible, entonces, emprender el estudio de las razones que le sirvieron de fundamento con el propósito de comprobar si, en el discurso realizado con el fin de que se deje sin efecto el proveído en exégesis, se cumple el requisito de fundabilidad o procedencia. Es que, una vez atravesado ese test, el éxito de la aspiración recursiva dependerá de su aptitud sustancial (cfr. Marcelo S. Midón, Tratado de los Recursos T. I, pág. 151).

En su mérito, se delimitará igualmente el tema a desentrañar, conforme a lo dispuesto en el referido decreto jurisdiccional y lo traído por las partes al debate en este escenario de actuación (art. 242 del CPCyC, t. Ley 5.777).

En consecuencia, su determinación no será jamás neutra.

Lejos de cualquier suposición en contrario, su señalamiento es primordial para la causa, ya que define la labor del Tribunal. Este órgano ad quem, aunque no puede abordar una problemática no planteada por quienes litigan -bajo riesgo de contravenir el principio dispositivo que rige el procedimiento en curso-, debe responder a las observaciones realizadas, salvo que estas, a raíz de las decisiones previamente adoptadas, hayan devenido abstractas.

VII. En virtud de ello, y en el marco del compromiso asumido de resolver mediante un pronunciamiento debidamente fundamentado (cfr. art. 200 de la CPRN, art. 3 del CCyC y arts. 32, inc. 4 y 145 inc. 6 del CPCyC), comienzo por señalar que el Grado, al proveer la demanda y quedar en situación de expedirse respecto de la provisoria pretendida, destacó su procedencia siempre que el derecho se presente verosímil y que existiera el

peligro de que el mantenimiento de la situación de hecho o derecho, o su modificación, pudiera ocasionar un daño grave e irreparable o influir en la sentencia o convertir su ejecución ineficaz o imposible, además de que la cautela no pueda obtenerse por otro medio anticipado idóneo (v. providencia simple de fecha 27 de junio de 2025).

Bajo esa premisa, la señora jueza *a quo*, despachó la prevención de no innovar solicitada de conformidad con lo establecido en los arts. 195, 200 inc. 2 y 230 y cc del CPCyC y arg. del art. 232, y ordenó a la firma Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados que suspenda todo proceso de cobro y/o ejecución de cualquier saldo deudor que pudiera tener el señor Juan Alberto Segura, en virtud del plan de ahorro identificado como Grupo n° 4481 y Orden n° 001, hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Por consiguiente, con base en estos argumentos, en el caso corresponderá examinar si, como lo sostiene la mencionada firma, tal decisión debe revocarse o si, tal lo enunciado por su beneficiario, el señor Juan Alberto Segura, tiene que ser convalidada.

Para ello, ha de tenerse presente que, para la primera de esas partes, su dictado exhibe falta de razonabilidad y proporcionalidad; no se encuentran reunidos los presupuestos que hacen a su admisibilidad; se incurre en una violación al principio de igualdad al generarse un desequilibrio contractual, y se omite atender el criterio restrictivo que cabe adoptar en la materia (v. presentación publicada el 28 de agosto de 2025).

En virtud del principio de contradicción, inherente al derecho a ser oído como garantía del debido proceso de expresa raigambre constitucional (art. 18 CN), en el análisis deberá considerarse también que, para la contraparte, el resolutorio recurrido debe confirmarse.

En defensa de su postura, sostiene que el pronunciamiento impugnado se encuentra dotado de toda lógica, en tanto persigue resguardar los intereses

del consumidor frente a las sumas que la demandada intenta cobrar por fuera del contrato originariamente suscripto. Añade que las réplicas enarboladas en nada contribuyen a dilucidar de qué manera la cautela que se cuestiona incidiría sobre el principio de igualdad y que se limitan a formular afirmaciones dogmáticas en torno al carácter restrictivo que particulariza a este tipo de disposiciones (v. Contestación publicada el 1 de septiembre de 2025).

Puesto en esos términos el conflicto a dirimir en esta instancia, principio por señalar que no advierto obstáculo alguno para proceder a su resolución y confirmación, aun cuando el fundamento legal invocado por el Grado para su dictado -esto es, los arts. 195, 200 inc. 2) y art. 230 del CPCyC (t. Ley 4.142)- no se corresponde con el ordenamiento procesal vigente al 27 de junio de 2025, dado por la Ley 5.777.

El yerro en el que se incurre al dar sustento jurídico a la decisión recurrida sobre la base de normas a esa fecha derogadas solo autoriza a la corrección de su decreto en un todo de acuerdo con los arts. 177, 182 inc. 2, 212 y 213 del CPCyC, máxime cuando tal falencia no fue objeto de crítica al apelar.

Aclarado lo que antecede y en situación de expedirme en relación con la prohibición de innovar despachada en los autos principales caratulados “Segura Juan Alberto c/Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/sumarísimo- Daños y Perjuicios”, considero que el recurso en estudio no puede prosperar, ya que los fundamentos dados en sustento de la revocación pretendida no se ajustan a la finalidad protectoria de los derechos en litigio que le es inherente a las disposiciones anticipadas. Me explico.

En primer lugar, la prohibición de innovar peticionada de forma accesoria a la demanda, promovida para cuestionar la procedencia de un saldo deudor impago frente a la cancelación de las 84 cuotas que conformaban el plan de ahorro que diera motivo a estas actuaciones, resulta adecuada para

proyectar sus efectos hacia otro juicio, aunque aún eventual, en tanto se trataría de un único negocio sometido al juzgamiento de los tribunales.

Por esa razón, en el presente, coincido con quienes -como la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires- sostienen que no resulta válido desconocer la vigencia del mecanismo cautelar, concebido por el legislador como elemento determinante de la tutela judicial efectiva, bajo el pretexto de que se invade el derecho de acción del acreedor, a quien la ley le ha otorgado una vía acelerada para forzar su cumplimiento (v. autos “Álvarez Raúl y otro vs. Citibank N.A. s/medida cautelar”, sent. del 16.04.2014, Rubinzel Online; 101606 RC J 2985/14).

Así, junto al derecho reconocido a quien resulte titular de un particular crédito -en el caso, de naturaleza prendaria-, el sistema legal ha previsto para los consumidores y usuarios un régimen de tutela reforzada, consagrado en la Ley 24.240 (arts. 8° bis y 37) y en el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 1097, 1098, 1119 y 1122). Este amparo se ve, además, intensificado en los contratos celebrados mediante adhesión a condiciones generales predisuestas -como ocurre con el aquí involucrado-, siempre que tales esquemas negociales pueden generar un escenario propicio para la inserción de cláusulas o prácticas abusivas (CSJN, Fallos: 340:172).

A estas reflexiones cabe agregar que, tal como se señaló en el referido precedente “Álvarez”, el hecho de que el contenido del decreto de no innovar limite de modo transitorio la posibilidad de accionar por parte del afectado no introduce ningún ingrediente especial a la consideración del problema. Pues, acudir a la jurisdicción para articular una determinada pretensión constituye un derecho que no difiere, en su naturaleza, de otros respecto de los cuales resulta admisible que, mediante medidas de esta índole, se disponga provisoriamente su atenuación o suspensión.

No se configura, en estos supuestos, un desborde del órgano judicial que

dicta la prohibición de no innovar, toda vez que “la cosa no es con el juez, sino con la parte”; es una orden dirigida a esta última, y no a la judicatura que deba eventualmente intervenir.

En segundo término, el discurso empleado al recurrir entraña una contradicción argumental.

No resulta lógico sostener, por un lado, que no se verifican los presupuestos para el dictado cautelar porque no habría peligro en la demora y, por otro, denunciar la afectación del principio de igualdad y un desequilibrio contractual derivado de la imposibilidad de proseguir con la ejecución de la deuda, al menos hasta que haya sentencia.

En efecto, es la propia defensa la que pone de manifiesto el riesgo que se invoca como inexistente si no se mantuviera la precautoria dispuesta.

Con los fundamentos hasta aquí brindados quedan despejados los primeros cuestionamientos alzados por Autoahorro Volkswagen S.A.

Para concluir, en estos autos, baste señalar que, pese a encontrarse alegada la existencia de una relación de consumo, esta no fue controvertida, por lo que no es posible soslayar que, en ese contexto negocial, el solicitante de la tutela preventiva se presenta como la parte más vulnerable, y, por ende, susceptible de requerir una protección especial al amparo del art. 42 de la CN, lo cual permite tener por configurada la verosimilitud del derecho invocado.

Además, ha quedado demostrado, incluso en esta etapa embrionaria del proceso, que se encuentra justificada su instrumentación anticipada frente a alegada inoponibilidad -y, por ello, inexigibilidad- de la deuda que la aludida firma pretende exigir al actor en concepto de la diferencia generada a partir de la supuesta aplicación de una medida cautelar dictada en el marco de un amparo colectivo, y pese al pago de las ochenta y cuatro (84) cuotas pactadas.

Por lo tanto, resulta atendible el temor del accionante de verse sometido a

un eventual reclamo compulsivo del saldo que la administradora del plan ha anunciado.

Por lo expuesto, y en la advertencia de que los usuarios y consumidores son sujetos particularmente vulnerables a los que el constituyente decidió proteger de modo especial (CSJN Fallos 343:2255), propongo al Acuerdo:

I. No hacer lugar al recurso articulado por la firma Volkswagen S. A. de Ahorro para Fines Determinados y, en consecuencia, confirmar tanto la preventiva dispuesta como los alcances dados a esta por el Grado. **II.** No imponer costas atento a la naturaleza cautelar de la cuestión debatida y haciendo mérito del supuesto de excepción que en la materia establece el art. 62, 2do párrafo del CPCyC. **ASÍ VOTO.**

El doctor **Ariel Gallinger**, dijo:

Adhiero a la solución propuesta por compartir los fundamentos expresados por quien me precede en orden de votación, sufragando en igual sentido.

ASÍ VOTO.

El Dr. **Gustavo Bronzetti Nuñez** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de emitir opinión.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, en los términos del art. 146 y con los alcances del art. 143 del CPCyC el **TRIBUNAL RESUELVE**:

I. No hacer lugar al recurso articulado por la firma Volkswagen S. A. de Ahorro para Fines Determinados y, en consecuencia, confirmar tanto la preventiva dispuesta como los alcances dados a esta por el Grado.

II. No imponer costas atento a la naturaleza cautelar de la cuestión debatida y haciendo mérito del supuesto de excepción que en la materia establece el art. 62, 2do párrafo del CPCyC.

Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos del art. 120 del CPCyC. Oportunamente bajen los presentes a la Unidad Jurisdiccional de origen.

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARIA LUJAN
IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA
VICTORIA ROWE-SECRETARIA.**